



**D. DIONISIO VASCO JUEZ, ALCALDE -PRESIDENTE DEL EXMO.
AYUNTAMIENTO DE ALCUÉSCAR (CÁCERES)**

BANDO

Como consecuencia de la Declaración del Estado de Alarma y la aprobación del Real Decreto Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecen las siguientes medidas:

MOVIMIENTOS LIMITADOS

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.**
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.**
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.**
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.**
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.**

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCUÉSCAR (CÁCERES)

Plaza de España, 1. C.P.: 10160 – Alcuéscar (Cáceres) .Telf.: 927 38 40 02. Fax: 927 38 46 91
C.I.F.:P1001000G ayuntamiento@alcuescar.es



4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado

**ESTOS RECORRIDOS DEBERÁN REALIZARSE DE FORMA INDIVIDUAL,
SALVO EN PERSONAS CON DIFICULTADES DE MOVILIDAD**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE AL MARGEN

Fdo: D DIONISIO VASCO JUEZ

